

ACUERDO No. IETAM/CG-58/2019

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS, POR EL QUE SE EMITE LA DECLARATORIA DE PÉRDIDA DEL DERECHO AL FINANCIAMIENTO PÚBLICO LOCAL DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO Y DEL TRABAJO, POR NO HABER OBTENIDO EL TRES POR CIENTO DE LA VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA EN LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2018-2019.

ANTECEDENTES

1. En fecha 30 de noviembre de 2016, el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas (en adelante Consejo General del IETAM), mediante Acuerdo de clave IETAM/CG-174/2016, emitió la declaratoria relativa a la pérdida del derecho al financiamiento público local de los Partidos Políticos Nacionales de la Revolución Democrática, del Trabajo y Encuentro Social, por no haber alcanzado el tres por ciento de la votación válida emitida, en alguna de las elecciones del Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016.
2. El 15 de agosto de 2018, el Consejo General del IETAM, emitió el Acuerdo de clave IETAM/CG-65/2018, por el que se establecieron los documentos que debían presentar los Partidos Políticos Nacionales acreditados ante éste órgano electoral a efecto de participar en el Proceso Electoral Ordinario 2018-2019.
3. El 31 de agosto de 2018, el Consejo General del IETAM, emitió Acuerdo de clave IETAM/CG-68/2018, mediante el cual aprobó el Calendario Electoral correspondiente al Proceso Electoral Ordinario 2018-2019.
4. En fechas 31 de agosto, 1, 25, 29 y 30 de septiembre de 2018, los Partidos Políticos Nacionales Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano y morena, acreditados ante el Instituto Electoral de Tamaulipas (en adelante IETAM) presentaron su documentación para participar en el Proceso Electoral Ordinario 2018-2019, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo de clave IETAM/CG-65/2018.

5. El día 2 de septiembre de 2018, el Consejo General del IETAM realizó la declaratoria de inicio del Proceso Electoral Ordinario 2018–2019, mediante el cual se renovarían la integración del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas.

6. En fecha 29 de noviembre de 2018, el Consejo General del IETAM, mediante Acuerdo de clave IETAM/CG-98/2018, emitió la declaratoria relativa a la pérdida del derecho al financiamiento público local de los Partidos Políticos Nacionales de la Revolución Democrática, Verde Ecologista de México, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, por no haber alcanzado el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección de Ayuntamientos del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018.

7. En fecha 18 de enero de 2019, el Consejo General del IETAM mediante Acuerdo de clave IETAM/CG-01/2019, determinó los montos de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, específicas y franquicias postales, que les correspondería a los partidos políticos, y en su caso candidatos independientes durante el año 2019.

8. El 2 de junio de la presente anualidad, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir a los integrantes del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas.

9. En fecha 4 de junio del presente año, los 22 Consejos Distritales Electorales del IETAM celebraron sesión, a fin de realizar el cómputo de la elección de Diputados por el principio de mayoría relativa y el cómputo distrital de la elección de Diputados por el principio de representación proporcional.

10. El día 8 de junio del año que transcurre, el Consejo General del IETAM llevó a cabo la Sesión Especial de cómputo final de la elección de Diputados por el principio de representación proporcional.

11. En fecha 13 de agosto de 2019, el Consejo General del IETAM emitió el Acuerdo IETAM/CG-51/2019, por el cual se modificó el cómputo final de la elección de diputaciones por el principio de representación proporcional, en cumplimiento a las resoluciones emitidas por el Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas dentro de los expedientes TE-RIN-01/2019, TE-RIN-02/2019, TE-RIN-03/2019, TE-RIN-07/2019, TE-RIN-08/2019, TE-RIN-12/2019, TE-RIN-13/2019, TE-RIN- 14/2019, TE-RIN-15/2019 y sus Acumulados TE-RIN-16/2019 y TE-RIN- 17/2019, TE-RIN-18/2019 y TE-RIN-20/2019 y su Acumulado TE-RIN-21/2019.

12. En esa propia fecha, el Consejo General del IETAM emitió el Acuerdo de clave IETAM/CG-52/2019, mediante el cual realizó la distribución de las

diputaciones por el principio de representación proporcional, correspondientes a los partidos políticos con derecho a ello.

13. En fecha 25 de septiembre de la presente anualidad, en sesión celebrada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emitió sentencia dentro de los expedientes SUP-REC-0533-2019 y su Acumulado SUP-REC-0534-2019, así como el SUP-REC-0535-2019, en la que, dentro del expediente SM-JRC-66/2019, confirmó el contenido del Acuerdo de clave IETAM/CG-52/2019, mediante el cual el Consejo General del IETAM realizó la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional.

14. El 27 de septiembre de 2019, el Consejo General del IETAM, en Sesión Extraordinaria número 35, emitió la declaratoria de clausura del Proceso Electoral Ordinario 2018-2019, una vez que causaron firmeza los medios de impugnación, derivados de los cómputos distritales de mayoría relativa, el cómputo final de Diputados por el Principio de Representación Proporcional y su asignación.

CONSIDERANDOS

Atribuciones del Instituto Nacional Electoral y del Instituto Electoral de Tamaulipas.

I. El artículo 41, párrafo segundo, base V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución Federal), señala que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral (en adelante INE) y de los organismos públicos locales, en los términos que establece la propia Constitución.

II. El artículo 98, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (en adelante Ley General), menciona que los organismos públicos locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propio; que gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución Federal, la Ley General, la Constitución Política del Estado de Tamaulipas (en adelante Constitución del Estado) y la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas (en adelante Ley Electoral Local). Serán profesionales en su desempeño, rigiéndose por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

III. El artículo 104, numeral 1, inciso b) de la Ley General, establece que corresponde a los Organismos Públicos Locales, garantizar los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos y candidatos.

IV. El artículo 9, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos (en adelante Ley de Partidos), dispone, que dentro de las atribuciones que le corresponden a los Organismos Públicos Locales, se encuentra la relativa a reconocer los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos locales y los candidatos a cargos de elección popular en las entidades federativas.

V. El artículo 20, párrafo segundo, base III, numerales 1 y 2 de la Constitución del Estado, establece que la organización de las elecciones es una función estatal, que se realiza a través de un organismo público autónomo, integrado por ciudadanos y partidos políticos, denominado IETAM, mismo que será autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, dotado de personalidad jurídica, patrimonio propio y facultad reglamentaria, y que en el ejercicio de la función electoral serán principios rectores la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.

VI. Con base en lo dispuesto por el artículo 93 de la Ley Electoral Local, el IETAM es un organismo público, autónomo, independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño, que tiene a su cargo la función estatal de organizar las elecciones en el Estado, se encuentra dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, y será integrado por ciudadanos y partidos políticos.

VII. El artículo 99 de la Ley Electoral Local, establece que el IETAM es el depositario de la autoridad electoral en el Estado, y es el responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones, salvo en los casos previstos por la Constitución Federal y la Ley General.

VIII. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 100, fracciones I, II, III y IV de la Ley Electoral Local, son fines del IETAM, contribuir al desarrollo de la vida democrática; preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos; asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales, así como garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Ejecutivo y Legislativo, así como de la totalidad de los Ayuntamientos del Estado de Tamaulipas.

IX. El artículo 101 de la Ley Electoral Local, menciona que en términos del artículo 41, fracción V, Apartado C de la Constitución Federal, corresponde al IETAM, ejercer la función de garantizar a los partidos políticos los Derechos y el acceso a las prerrogativas de los candidatos y partidos políticos.

X. El artículo 103, fracción I de Ley Electoral Local, dispone que el Consejo General es el Órgano Superior de Dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral y de participación ciudadana, así como de velar porque los principios de certeza,

legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, guíen todas las actividades del IETAM.

XI. En términos de lo preceptuado por el artículo 110, fracciones X, XXVI, LXVII y LXIX de la Ley Electoral Local, se establece que son atribuciones del Consejo General del IETAM, entre otras, las de garantizar los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos y candidatos en términos de la Ley de Partidos y la Ley Electoral Local, proveer que lo relativo a los derechos y prerrogativas de los partidos políticos se desarrolle con apego a esta Ley, dictar los acuerdos y reglamentación necesaria para hacer efectivas sus atribuciones, así como las demás que le señalen la Ley y demás disposiciones aplicables.

Prerrogativas de los Partidos Políticos acreditados ante el Instituto Electoral de Tamaulipas.

XII. El artículo 41, párrafo segundo, base I, párrafo primero, de la Constitución Federal, dispone que los partidos políticos son entidades de interés público y que la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, además de las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.

En el mismo sentido, preceptúa la base II, párrafo primero y segundo, de la normativa ya invocada, que las leyes electorales garantizarán que los partidos políticos cuenten de manera equitativa con los elementos para llevar a cabo sus actividades y señalarán las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado y que dicho financiamiento público se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales y las de carácter específico, el cual se otorgará conforme lo dispone este precepto y el marco normativo aplicable.

XIII. La Constitución Federal, establece en su artículo 41, párrafo segundo, base V, apartado C, numeral 1, que en las entidades federativas, las elecciones locales estarán a cargo de organismos públicos locales en los términos de la propia Constitución Federal, y que ejercerán funciones en materia de derechos y acceso a las prerrogativas de los candidatos y partidos políticos.

XIV. El artículo 116 párrafo segundo, fracción IV, inciso f) de la Constitución Federal, dispone, que los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a la siguiente norma; las autoridades electorales solamente puedan intervenir en los asuntos internos de los partidos en los términos que expresamente señalen; el partido político local

que no obtenga, al menos, el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o Legislativo locales, le será cancelado el registro. Esta disposición no será aplicable para los partidos políticos nacionales que participen en las elecciones locales.

Asimismo en su inciso g), señala que, los partidos políticos reciban en forma equitativa, financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales, del mismo modo, se establezca el procedimiento para la liquidación de los partidos que pierdan su registro y el destino de sus bienes remanentes

XV. La Ley de Partidos en sus artículos 23, numeral 1, inciso d), párrafo primero; 26 numeral 1, inciso b) y 50 numeral 1, señalan el derecho de los partidos políticos de acceder a las prerrogativas y recibir el financiamiento público; participar, en los términos de la ley, del financiamiento público correspondiente para sus actividades y que este se distribuirá de manera equitativa conforme a lo establecido en el artículo 41, base II de la Constitución Federal, así como en lo dispuesto en las constituciones locales.

XVI. De igual manera, en el artículo 51 numeral 1, inciso a) y c), de la Ley de Partidos, señala que los partidos políticos tendrán derecho al financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes y para actividades específicas como entidades de interés público.

XVII. Asimismo, el artículo 52 de la Ley de Partidos, establece que, para que un Partido Político Nacional cuente con recursos públicos locales deberá haber obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en el proceso electoral local anterior en la entidad federativa de que se trate y que las reglas que determinen el financiamiento local de los partidos políticos que cumplan con el requisito anterior, se establecerán en las legislaciones locales respectivas.

XVIII. El artículo 20, párrafo segundo, base II, apartado A, párrafos primero, cuarto, séptimo y octavo de la Constitución Local, establece que los partidos políticos son entidades de interés público, con derecho a participar en las elecciones estatales y municipales, así como, que el Estado reconocerá el derecho y garantizará el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos, otorgando a los partidos políticos nacionales y locales financiamiento público en forma equitativa para sus actividades ordinarias permanentes, para actividades específicas como entidades de interés público y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales.

XIX. De conformidad con los artículos 74 y 75, párrafo primero de la Ley Electoral Local, los partidos políticos con registro ante el INE podrán participar

en las elecciones ordinarias y extraordinarias estatales, con la sola acreditación ante el IETAM de su registro nacional, una vez realizada la acreditación, el Consejo General expedirá la constancia de su reconocimiento dentro de un término de 15 días, con lo cual, los Partidos Políticos Nacionales gozarán de los derechos y prerrogativas que garantiza el Estado de Tamaulipas a dichos entes.

XX. De igual manera, en los artículos 79 y 85 de la Ley Electoral Local, se dispone que los derechos, obligaciones y prerrogativas de los partidos políticos son los contenidos en el Título segundo, capítulos III y IV de la Ley de Partidos y los demás establecidos en la Ley General y la Ley Electoral Local, así como también, que el financiamiento público que reciban para el desarrollo de sus actividades se distribuirá de manera equitativa conforme a lo establecido en la Constitución Federal, en la Constitución del Estado, en la Ley de Partidos y en esta Ley, garantizando el IETAM el acceso a esta prerrogativa.

Análisis sobre el cumplimiento del porcentaje requerido para tener derecho a recibir recursos públicos locales.

XXI. Para efecto de que los partidos políticos nacionales conserven su derecho a recibir recursos públicos locales en términos de lo preceptuado por los artículos 52, numeral 1 de la Ley de Partidos, 74 y 75 de la Ley Electoral Local, deben de cumplir con lo siguiente:

1. Acreditar que mantienen vigente su registro nacional; y,
2. Que obtuvieron el tres por ciento de la votación válida emitida en el proceso electoral local anterior en la entidad, es decir, el correspondiente al Proceso Electoral Ordinario 2018-2019.

XXII. En cuanto a los requisitos señalados en los numerales 1 y 2 que anteceden, se tienen por acreditados conforme a lo siguiente:

1. Acreditar que mantienen vigente su registro nacional.

Se tiene por acreditado este requisito, de conformidad con lo señalado en los antecedentes 2 y 4 del presente Acuerdo.

2. Que obtuvieron el tres por ciento de la votación válida emitida en el proceso electoral local anterior en la entidad.

2.1. Proceso Electoral Local y elección que servirá de base para calcular el tres por ciento de la votación válida emitida.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley de Partidos, que señala, que, para que un Partido Político Nacional cuente con recursos públicos

locales deberá haber obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en el proceso electoral local anterior en la entidad federativa de que se trate, debemos tomar en cuenta como un antecedente aplicable al presente razonamiento, que en fecha 30 de noviembre de 2016, el Consejo General del IETAM aprobó el Acuerdo de clave IETAM/CG-174/2016, por el que se emite la declaratoria relativa a la pérdida del derecho al financiamiento público local de los partidos políticos nacionales de la Revolución Democrática, del Trabajo y Encuentro Social, por no haber alcanzado el tres por ciento de la votación válida emitida en alguna de las elecciones del Proceso Electoral Ordinario 2015-2016, en el que se eligieron los cargos de Gobernador, Diputados por ambos principios e integrantes de los Ayuntamientos, por tal motivo, el análisis que se efectuó en dicho Acuerdo, fue a efecto de establecer qué partidos políticos alcanzaron dicho porcentaje en alguna de ellas a fin de conservar su derecho a recibir financiamiento público, análisis que fuera confirmado por el Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas dentro del expediente TE-RAP-44/2016 y Acumulado TE-RAP-45/2016, así como por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro del expediente SUP-JRC-12/2017, en consecuencia dicho análisis resulta aplicable en el presente Acuerdo por tener estrecha similitud.

A efecto de robustecer lo anterior, resulta procedente la invocación del Acuerdo de clave IETAM/CG-98/2018, mediante el cual, el Consejo General del IETAM emitió la declaratoria relativa a la pérdida del derecho al financiamiento público local de los partidos políticos nacionales de la Revolución Democrática, Verde Ecologista de México, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, por no haber alcanzado el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección de ayuntamientos del Proceso Electoral Ordinario 2017-2018, en dicho Acuerdo se aplicó el análisis confirmado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro del expediente SUP-JRC-12/2017. Cabe señalar que el contenido de dicho Acuerdo fue confirmado por el Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas, dentro del expediente TE-RAP-59/2018 y su Acumulado TE-RAP-60/2018, por la Sala Regional de la Segunda Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación con Sede en Monterrey Nuevo León, siendo confirmada dicha resolución dentro del expediente SM-JRC-11/2019 y su Acumulado SM-JRC-12/2019, así como por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro de los expedientes SUP-REC-56/2019 y su Acumulado SUP-REC-57/2019.

En este orden de ideas, siguiendo la línea jurídica asentada por los precedentes descritos en los párrafos anteriores, y toda vez que el pasado 2 de septiembre de 2018 el Consejo General del IETAM realizó la

declaratoria formal de inicio del Proceso Electoral Ordinario 2018-2019, en el que únicamente se renovó la integración del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, será esta elección la que se tomará en cuenta a efecto de determinar si los Partidos Políticos Nacionales con acreditación ante este órgano electoral cumplen con el tres por ciento de la votación válida emitida para conservar su derecho a recibir recursos públicos locales.

2.2. Determinación del tres por ciento de la votación válida emitida.

A efecto de calcular el tres por ciento de la votación válida emitida a que se refiere el artículo 52 de la Ley de Partidos, es preciso determinar la votación total emitida. Cabe señalar que en términos del artículo 190, fracción I de la Ley Electoral Local, la votación válida emitida **es la que resulta de deducir de la votación total emitida, los votos nulos y los correspondientes a los candidatos no registrados**, entendiéndose por votación total emitida, **la suma de todos los votos depositados en las urnas**, por lo tanto, se considera la votación de las candidaturas independientes que participaron en la contienda electoral.

Como ya se citó en el apartado 2.1 del presente considerando, la elección que se tomara en cuenta para determinar el tres por ciento de la votación válida emitida es la elección de diputados por ambos principios, en el Proceso Electoral Ordinario 2018-2019.

Ahora bien, el Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas se integra por 36 Diputados, de los cuales 22 son electos según el principio de votación de mayoría relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales y 14 según el principio de representación proporcional, mediante el sistema de lista estatal, votada en una circunscripción plurinominal cuya demarcación territorial es el Estado¹. En ese sentido y toda vez que el artículo 52 de la Ley de Partidos, únicamente establece que para que un Partido Político Nacional cuente con recursos públicos locales deberá haber obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en el proceso electoral local anterior en la entidad federativa de que se trate, tomando en consideración que para el caso que nos ocupa fue la elección de Diputados locales, tal y como se menciona en el párrafo que antecede, y que estos son electos bajo el principio de mayoría relativa y de representación proporcional, en ese contexto la norma no señala de manera expresa cual es el cómputo que se debe tomar en cuenta para determinar el tres por ciento de la votación válida emitida, si lo es el cómputo por el principio de mayoría relativa o por el principio de representación proporcional, por lo que el análisis a efecto de verificar dicho requisito

¹ Artículo 187 de la Ley Electoral Local.

porcentual se hace en ambos cómputos, así mismo, en aras de tutelar y garantizar el pleno ejercicio de los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos, atendiendo a los criterios de interpretación gramatical, sistemático y funcional, así como al principio pro persona establecido por el artículo 1, párrafo tercero de la Constitución Federal, se hace un tercer análisis, tomando en consideración el Criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente SUP-RAP-204/208, en el que se determinó que:

“(...) de los sufragios que conforman la votación válida emitida, radica en la valoración de los votos a favor de los candidatos que efectivamente participaron en la contienda electoral, es decir, aquellos postulados por algún partido político, o bien, por la vía independiente, sin que se tome en cuenta dentro del universo de la votación, aquellos en donde no sea posible identificar la intención del elector, o bien de quienes finalmente no obtuvieron por parte de la autoridad, su registro para participar en la contienda, pues estos votos no resultan útiles para la verificación de los triunfos electorales.

*...
la votación válida emitida tiene un impacto en el sistema de participación política, y en función de ello debe servir como parámetro para medir la representatividad de las opciones políticas existentes. Asimismo, el cumplimiento de dicho umbral permite tanto la conservación del registro como partido político nacional, como el derecho de acceso a la asignación de curules por representación proporcional, y recibir prerrogativas conforme a la representatividad que cada uno tenga en las urnas (...).”*

En atención a lo antes expuesto, por cuestión de método, se verificará dicho requisito porcentual en el siguiente orden:

2.2.1 Cómputo de la elección de Diputados por el principio de mayoría relativa en el Proceso Electoral Ordinario 2018-2019.

Partidos Políticos y Candidatos Independientes	Votos	Totales	% de votación válida emitida	¿Alcanzaron el tres por ciento de la votación válida emitida?	
				Si	No
Votación Total Emitida		879,471			
Partido Acción Nacional	425,287		51.0259%	X	
Partido Revolucionario Institucional	88,078		10.5676%	X	
Partido de la Revolución Democrática	11,384		1.3659%		X
Partido Verde Ecologista de México	15,682		1.8815%		X
Partido del Trabajo	17,043		2.0448%		X

Partidos Políticos y Candidatos Independientes	Votos	Totales	% de votación válida emitida	¿Alcanzaron el tres por ciento de la votación válida emitida?	
				Si	No
Movimiento Ciudadano	30,337		3.6398%	X	
Morena	242,599		29.1070%	X	
Candidato Independiente	3,062		0.3674%		
Candidatos no registrados	14,761				
Votos nulos	31,238				
(-) Votos candidatos no registrados		14,761			
(-) Votos nulos		31,238			
(=) Votación Válida Emitida		833,472			

Tabla 1. Cómputo de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa.

Como puede observarse en la tabla que antecede, los partidos políticos **de la Revolución Democrática, Verde Ecologista de México y del Trabajo**, no obtuvieron el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección de Diputados por el principio de mayoría relativa en el Proceso Electoral Ordinario 2018-2019.

2.2.2. Cómputo final de la elección de Diputados por el principio de representación proporcional en el Proceso Electoral Ordinario 2018-2019.

Partidos Políticos y Candidatos Independientes	Número de votos	Totales	% de votación válida emitida	¿Alcanzaron el tres por ciento de la votación válida emitida?	
				Si	No
Votación Total Emitida		880,952			
Partido Acción Nacional	427,285		51.1906%	X	
Partido Revolucionario Institucional	88,494		10.6020%	X	
Partido de la Revolución Democrática	11,450		1.3718%		X
Partido Verde Ecologista de México	15,759		1.8880%		X
Partido del Trabajo	17,109		2.0497%		X
Movimiento Ciudadano	30,506		3.6548%	X	
Morena	244,091		29.2432%	X	
Candidatos no registrados	14,871				
Votos nulos	31,387				
(-) Votos candidatos no registrados		14,871			
(-) Votos nulos		31,387			
(=) Votación Válida Emitida		834,694			

Tabla 2. Cómputo estatal de la elección de diputados por el principio de representación proporcional

Como puede observarse en la tabla que antecede, los partidos políticos **de la Revolución Democrática, Verde Ecologista de México y del Trabajo**, no obtuvieron el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección

de Diputados por el principio de representación proporcional en el Proceso Electoral Ordinario 2018-2019.

2.2.3 Cómputo estatal, en términos del Criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro del expediente SUP-RAP-204/2018.

Partidos Políticos y Candidatos Independientes	Número de votos	Totales	% de votación válida emitida	¿Alcanzaron el tres por ciento de la votación válida emitida?	
				Si	No
Votación Total Emitida		884,014			
Partido Acción Nacional	427,285		51.0035%	X	
Partido Revolucionario Institucional	88,494		10.5632%	X	
Partido de la Revolución Democrática	11,450		1.3667%		X
Partido Verde Ecologista de México	15,759		1.8811%		X
Partido del Trabajo	17,109		2.0422%		X
Movimiento Ciudadano	30,506		3.6414%	X	
Morena	244,091		29.1363%	X	
Candidato Independiente	3,062		0.3655%		
Candidatos no registrados	14,871				
Votos nulos	31,387				
(-) Votos candidatos no registrados		14,871			
(-) Votos nulos		31,387			
(=) Votación Válida Emitida		837,756			

Tabla 3. Cómputo estatal, en términos del Criterio de la Sala Superior del TEPJF, dentro del expediente SUP-RAP-2014/2018.

Como puede observarse en la tabla que antecede los partidos políticos **de la Revolución Democrática, Verde Ecologista de México y del Trabajo**, no obtuvieron el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección de Diputados en el Proceso Electoral Ordinario 2018-2019.

2.3. Partidos Políticos Nacionales que pierden su derecho a recibir recursos públicos locales.

Una vez analizado el cómputo de la elección de Diputados por el principio de mayoría relativa y representación proporcional, así como en términos del Criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro del expediente SUP-RAP-204/2018, en el apartado 2.2, determinado el porcentaje de la votación válida emitida, se presenta a continuación una tabla en la que se reflejan los resultados obtenidos por el Partido de la Revolución Democrática, Partido Verde Ecologista de México y Partido del Trabajo:

Cómputo	PRD		PVEM		PT	
	Votos	%VVE ²	Votos	%VVE	Votos	%VVE
Cómputo de la elección Diputados por el principio de mayoría relativa.	11,384	1.3659%	15,682	1.8815%	17,043	2.0448%
Cómputo de la elección Diputados por el principio de representación Proporcional.	11,450	1.3718%	15,759	1.8880%	17,109	2.0497%
Cómputo total de la elección Diputados.	11,450	1.3667%	15,759	1.8811%	17,109	2.0422%

Tabla 4. Porcentaje de la VVE: PRD, PVEM, PT

Como se puede observar en la tabla que antecede, los partidos políticos **de la Revolución Democrática, Verde Ecologista de México y del Trabajo** no cumplieron con lo exigido por el artículo 52, párrafo 1 de la Ley de Partidos, al no obtener el tres por ciento de la votación válida emitida, perdiendo con ello su derecho a recibir financiamiento público local para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes y por actividades específicas como entidades de interés público en los ejercicios anuales 2020 y 2021. Ello es así, en virtud de que para efecto de determinar que partidos tienen derecho a recibir recursos públicos locales se toma en consideración como uno de los elementos básicos, el que obtengan el tres por ciento de la votación válida emitida en el proceso electoral local anterior en la entidad federativa de que se trate, por lo que al no haber elección en el Estado de Tamaulipas en el año 2020, sino hasta el 2021; aunado al hecho de que el financiamiento público por actividades ordinarias permanentes y por actividades específicas como entidades de interés público, se determinan anualmente y son entregados en ministraciones mensuales conforme al calendario presupuestal que se apruebe anualmente, tal y como lo señalan los artículos 41, párrafo segundo, base II, incisos a) y b), de la Constitución Federal y 51, numeral 1, inciso a), fracciones I, II y III e inciso c), fracciones I y II, de la Ley de Partidos, correlativos con el 85 de la Ley Electoral Local, por consiguiente, para el ejercicio 2021 prevalecerá la situación de los partidos políticos de la Revolución Democrática, Verde Ecologista de México y del Trabajo, pues será hasta entonces derivado de los resultados de la jornada electoral, en el que podrán acceder a las prerrogativas de actividades ordinarias permanentes y por actividades específicas, del ejercicio 2022.

Cabe señalar que tal determinación no vulnera ni restringe el ejercicio del derecho y acceso al financiamiento público local que como partidos políticos nacionales les corresponde, porque *a diferencia de los partidos políticos locales, los nacionales, bajo el sistema electoral vigente, estarían en aptitud de continuar sus actividades ordinarias a pesar de no obtener el umbral del*

² % VVE.- Porcentaje de la votación válida emitida.

tres por ciento de la votación válida emitida, pues para efectos de dichas actividades en el ámbito estatal, las dirigencias nacionales pueden proporcionar un continuo mantenimiento a la estructura orgánica del instituto político nacional con acreditación local (actividades ordinarias) y la difusión de la cultura democrática (actividades específicas) en el Estado de Tamaulipas, debiendo garantizar los derechos político electorales de sus militantes y simpatizantes.³

2.4. Partidos Políticos Nacionales que conservan su derecho a recibir recursos públicos locales.

Una vez calculado el tres por ciento de la votación válida emitida, conforme a lo señalado en el apartado 2.2 del presente considerando, se determina que en cuanto a los partidos políticos **Acción Nacional, Revolucionario Institucional, Movimiento Ciudadano y morena**, se acreditó que obtuvieron el tres por ciento de la votación válida emitida alcanzando con ello su derecho al financiamiento público local, tal y como se advierte en la tabla siguiente:

Cómputo	PAN		PRI		MC		morena	
	Votos	%VVE ⁴	Votos	%VVE	Votos	%VVE	Votos	%VVE
Cómputo de la elección Diputados por el principio de mayoría relativa.	425,287	51.0259%	88,078	10.5676%	30,337	3.6398%	242,599	29.1070%
Cómputo de la elección Diputados por el principio de representación Proporcional.	427,285	51.1906%	88,494	10.6020%	30,506	3.6548%	244,091	29.2432%
Cómputo total de la elección Diputados.	427,285	51.0035%	88,494	10.5632%	30,506	3.6414%	244,091	29.1363%

Tabla 5. Porcentaje de la VVE: PAN, PRI, MC y morena

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, Bases I, párrafo primero, II, párrafo primero y segundo, inciso a), y V, apartado C, numeral 1 y 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos f) y g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 98, numeral 1, 104, numeral 1, inciso b), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 9, numeral 1, inciso a), 23, numeral 1, inciso d), párrafo primero, 26, numeral 1, inciso b), 50, numeral 1, 51, numeral 1, inciso a) y c), 52 de la Ley General de Partidos Políticos; 20, párrafo segundo, base II, apartado A, párrafos primero, cuarto, séptimo y octavo y base III, numerales 1 y 2 de la Constitución Política del Estado

³ Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro del expediente **SUP-JRC-12/2017**

⁴ % VVE.- Porcentaje de la votación válida emitida.

de Tamaulipas; 74, 75, párrafo primero, 79, 85, 93, 99, 100, fracciones I, II, III, y IV, 101, 103, 110, fracciones X, XXVI, LXVII y LXIX, 190, fracción I, y demás relativos de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, se emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se declara la pérdida del derecho a recibir financiamiento público local para actividades ordinarias permanentes y específicas de los Partidos Políticos Nacionales de la Revolución Democrática, Verde Ecologista de México y del Trabajo, para los ejercicios anuales 2020 y 2021; al no haber obtenido al menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección de Diputados en el Proceso Electoral Ordinario 2018-2019, en términos de lo señalado en el presente Acuerdo y conforme a lo expuesto en el considerando XXII del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva, a efecto de que notifique el presente Acuerdo a los Partidos Políticos acreditados ante este Consejo General, por conducto de sus representantes.

TERCERO. Comuníquese el presente Acuerdo, por conducto de la Secretaría Ejecutiva a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas, Partidos y Agrupaciones Políticas y a la Dirección de Administración de este Instituto, para los efectos legales conducentes.

CUARTO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que por su conducto se notifique el presente Acuerdo al Instituto Nacional Electoral, a través de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, y a la Junta Local Ejecutiva de la referida Autoridad Nacional, para su debido conocimiento.

QUINTO. Publíquese este Acuerdo en el Periódico Oficial del Estado, en los Estrados y en la página de Internet de este Instituto para conocimiento público.

ASÍ LO APROBARON CON SEIS VOTOS A FAVOR DE LAS CONSEJERAS Y LOS CONSEJEROS ELECTORALES PRESENTES DEL CONSEJO GENERAL EN SESIÓN No. 36, EXTRAORDINARIA, DE FECHA DE 11 DE OCTUBRE DEL 2019, MTRA. MARÍA DE LOS ÁNGELES QUINTERO RENTERÍA, MTRA. NOHEMÍ ARGÜELLO SOSA, MTRO. OSCAR BECERRA TREJO, LIC. DEBORAH GONZÁLEZ DÍAZ, LIC. ITALIA ARACELY GARCÍA LÓPEZ Y MTRO. JERÓNIMO RIVERA GARCÍA ANTE LA PRESENCIA DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ASISTENTES, POR LO QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 112 FRACCIÓN XIV DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, EN FÉ DE VERDAD Y PARA CONSTANCIA LEGAL FIRMAN EL PRESENTE PROVEÍDO LA MTRA. MARÍA DE LOS ÁNGELES QUINTERO RENTERÍA, CONSEJERA PRESIDENTA PROVISIONAL DEL IETAM Y EL MTRO. JOSÉ FRANCISCO SALAZAR ARTEAGA, SECRETARIO EJECUTIVO DEL IETAM. DOY FE.-

MTRA. MARÍA DE LOS ÁNGELES QUINTERO RENTERÍA
CONSEJERA PRESIDENTA PROVISIONAL DEL IETAM

MTRO. JOSÉ FRANCISCO SALAZAR ARTEAGA
SECRETARIO EJECUTIVO DEL IETAM